

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del sábado 14 de Marzo de 1868, núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliar y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado, y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores proceden-

tes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de estender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, después de haber oído á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se le encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliar para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los desvalidos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Espósitos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieron los interesados ó los fa-

cultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 399 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzar á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, después de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos, no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso

de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 500 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan de 450, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 500 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 500 á 500 escudos, segun las circunstancias espuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 500 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponde á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se espresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la espresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan espresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se

contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vinculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el espresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico pro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. También podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente esternos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporeion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la espresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporeion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta también de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco

tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporeion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligarseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán premiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, espresados en su titulo respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza titular, á cuyo fin se le remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del titulo y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el

plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus titulos respectivos en el Boletín oficial de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, espresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los titulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las espresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus titulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que se espresa en el artículo 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á par-

tidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la espresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda preverse la vacante; esceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley en el artículo 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoria, que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratados, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sa-

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictamen del espresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Articulos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos esceda de 4 000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el art. 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el artículo 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota se-

mestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con espresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las espresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del martes 17 de Marzo de 1868, núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Segun la ensenanza.

Hmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias, que teniendo hechos los estudios para el Bachillerato no habian sufrido el exámen, ni por lo tanto tomado el título á la fecha 22 de Enero del año próximo pasado, en que se espidió el Real decreto que salvando los derechos adquiridos exigió para ser admitido en adelante á oposicion á Cátedras de Instituto el grado de Licenciado han solicitado que se les reconozca aptitud legal como tales Bachilleres para presentarse á oposicion á las Cátedras de estos establecimientos, siempre que se hallasen provistos del correspondiente título.

Consultado el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con su dictámen, se ha dignado acceder á la pretension de dichos interesados, resolviendo que sean admitidos á las oposiciones cuando acreditaren que en la espresada fecha tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1868.—Orovio —Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural:

Visto el art. 10 de la ley de su creacion, fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos; encargando á V.... que en los títulos de aque-

llos funcionarios se haga constar el dia que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Orovio. —Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el nuevo Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula, de 11 del corriente, inserto en este Boletín, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, testimonio de las escrituras que tengan otorgadas con los facultativos titulares y copia legalizada del título de estos, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de los adicionales de dicho Reglamento.

Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6.º adicional del citado Reglamento, algunos Ayuntamientos y facultativos quisieren rescindir por mútuo convenio los contratos existentes, lo consignarán en una acta que se remitirá tambien á este Gobierno.

Las plazas de facultativos titulares que se hallen vacantes, ó que vacaren desde esta fecha, se proveerán con arreglo al precitado Reglamento, instruyéndose los expedientes en la forma prevenida en el mismo.

La obligacion de remitir los testimonios de las escrituras de contratos, es extensiva á los celebrados con los farmacéuticos que tengan el carácter de titulares.

Segovia 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Franciscas descalzas del Valdemoro los efectos de las Reales ordenes circulares de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último y 15 de Febrero del corriente, por las cuales se dispone que por la autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia de su mando, á fin de que no pongan obstáculo alguno á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto hacen las Capuchinas de Gea de Albaracin, Pinto y Calatayud. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no pongan impedimento á los postulantes que por encargo de las Religiosas Franciscas de Valdemoro pidan limosna, auxiliándoles en cualquier caso que se lo reclamen. Segovia 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, en comunicacion fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Conferida á este Banco de España la recaudacion general de contribuciones directas, en virtud de convenio celebrado con el Gobierno de S. M., é inserto en la Gaceta de 22 de Diciembre último, el mismo establecimiento ha nombrado en concepto de Delegado principal para el servicio de dicha recaudacion de los pueblos vacantes y que en lo sucesivo vayan vacando en esa provincia á su Comisionado especial en la misma D. Siro Mariano Gonzalez.»

Lo que he creido oportuno se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público, y muy especialmente para el de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia; teniendo en cuenta que dicha recaudacion no correrá á cargo del indicado establecimiento hasta el primer trimestre del próximo año económico de 1868 á 69 Segovia 21 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Vigilancia.

CIRCULAR.

Todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia deberán tener espendidas para el día 31 del actual, sin excusa ni pretexto alguno, las licencias para establecimientos públicos de los que cada uno tenga en su localidad, para lo cual comisionarán inmediatamente persona autorizada con el correspondiente pedido, segun se ordenaba en la pre-

vencion segunda de mi circular de 13 de Enero último, inserta en el Boletín núm. 7, correspondiente al miércoles 15 del mismo mes. En los pedidos vendrá tambien estampado, si han de ser de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase, que son en las que se dividen las del núm. 11; en la inteligencia, que habiéndose de confrontar aquellos con los datos que existen en la Administracion de Hacienda pública, se exigirá la responsabilidad, tanto á los señores Alcaldes como á los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, de las ocultaciones que se verifiquen, ya en el número de licencias ya en la clase, mediante á que ninguna autoridad local debe ni puede ignorar los establecimientos públicos que haya en su distrito municipal. Segovia 19 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el dia de ayer para la adquisicion de 219 morrales, 219 carteras, 219 botas y 219 portables que son necesarios para la Guardia rural de esta provincia, y considerando este caso como urgente y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, se anuncia que la segunda subasta se verificará en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Abril próximo, de una á dos de su tarde, ante las personas que deban concurrir al acto y bajo el mismo tipo y condiciones que las que han servido para la primera subasta, las cuales, con los modelos de los efectos, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo, para que puedan enterarse los que lo deseen. Segovia 21 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

En la Gaceta del miércoles 11 del mes de la fecha se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 del mismo, cuyo literal contesto dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, una esposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de abogado y de sus nombramientos para cargos en las espresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.—

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia se hace público en los Boletines oficiales de las provincias á los fines indicados en la misma Real orden.—El Vicesecretario, Francisco Caracciolo Mauts.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Francisco Cabrero, vecino del pueblo de Torredondo, de este partido, en los que ha tenido lugar el dia 10 del corriente la junta general de acreedores que se determina en el artículo quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para el nombramiento de síndicos, habiendo recaído este cargo en los Procuradores del número y Juzgado de esta capital D. Gabino Barbero Martínez y D. Blas Anton Rengel, á quienes se ha mandado poner en posesion, dándoles á reconocer donde fuese necesario y que se publique además por medio del presente edicto, previniéndose que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado. Dado en Segovia á 14 de Marzo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Autolín Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el expediente sobre ejecucion de la sentencia pronunciada por la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia territorial de este distrito en causa de oficio sustanciada en este Juzgado de mi cargo y Escribania del infrascrito contra Basilio Delgado y Mariano Garcia, vecinos de Turégano, por el delito de lesiones corporales menos graves que mutuamente se infirieron, he dictado auto con fecha de ayer, acordando la venta en subasta pública ante este Juzgado, de los bienes embargados, como de su propiedad, al Basilio, para la cual he señalado el dia 7 del próximo mes de Abril y hora de las once en punto de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado; cuyos bienes con su tasacion son los siguientes: una mesa pequeña de pino, tasada en doscientas milésimas; una baqueta de vara y media de larga, en idem idem: otra mas pequeña, en cien milésimas; una arca de vara y media de larga, en un escudo doscientas milésimas; otra mas pequeña, en quinientas milésimas; una casa calle de la Paja, número veinte y seis, de un piso, que linda al saliente casa de Martin Perez, al mediodía calle de la Paja, poniente Ignacia Gonzalez, norte de Martin Perez, en cincuenta y un escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su valuacion. Dado en Segovia á 18 de Marzo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Autolín Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida Ordeo Americana de Isabel la Católica, Notario Real y público, Escribano por S. M. en propiedad del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Doy fé: que en el mismo se ha seguido incidente, que ha terminado con la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 12 de Marzo de 1868, el Sr. don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador D. Nicanor Sanchez Sanz, á nombre de Lucio Gutierrez Dorrego, por sí y de Roman Arévato y Damian Sacristan, como maridos respectivos de Josefa y Manuela Gutierrez Dorrego, vecinos de la villa del Espinar, tramitado con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de la provincia, sobre que se declare pobres á los nominados Lucio, Roman y Damian, para continuar la demanda producida contra sus convecinos Francisco y Mariano Martin, sobre nulidad del testamento otorgado por Margarita Dorrego, á quienes se han señalado los estrados por su rebeldia.

Resultando que el Lucio Gutierrez, Roman Arévato y Damian Sacristan carecen absolutamente de bienes y rentas y que no ejercen tampoco industria alguna:

Considerando por ello comprendidos al Lucio, Roman y Damian en el artículo mil ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los nominados Lucio Gutierrez Dorrego, Roman Arévato y Damian Sacristan, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando su audiencia el mismo dia de su fecha y ante mí el actuario que la publiqué, de que doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Es conforme y literal con sus originales, á que me remito. Porque constante y á los efectos prevenidos, espido el presente que signo y firmo en Segovia á 13 de Marzo de 1868, en este papel del sello de pobres.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.º de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Arroyo de Cuellar 27 pinos albares de 144 á 209 centímetros de circunferencia y de 6 á 8 metros de altura, tasados en 69 escudos 600 milésimas, y 70 pinos negrales de 48 á 93 centímetros de circunferencia y de 6 á 8 metros de altura, tasados en 7 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 34 del 18 del actual, para aprovechamientos maderables.

Segovia 18 de Marzo de 1868.—P. O., Antonio Pedrerá.